

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO EJECUTIVO

Número: 383

Referencia:

Año: 1967

Fecha(dd-mm-aaaa): 23-05-1967

Título: POR EL CUAL SE FIJA EL SALARIO MINIMO EN EL DISTRITO DE PANAMA, EN LA ACTIVIDAD ECONOMICA "INDUSTRIAS MANUFACTURERAS".

Dictada por: MINISTERIO DE TRABAJO, PREVISION SOCIAL Y SALUD PUBLICA

Gaceta Oficial: 15890

Publicada el: 19-06-1967

Rama del Derecho: DER. DEL TRABAJO

Palabras Claves: Salarios y premios, Industria, Código de Trabajo

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 1.934

Rollo: 33

Posición: 1034

Artículo segundo: La Aduana no entregará al IFE las mercaderías a que se refiere este Decreto hasta que esa Institución Autónoma haya pagado al Tesoro Nacional el monto del impuesto de que se trata.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los dos días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y siete.

MARCO A. ROBLES.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
DAVID SAMUDIO A.

**Ministerio de Agricultura,
Comercio e Industrias**

Oficina de Regulación de Precios

FIJASE FECHA A UNAS IMPORTACIONES

RESOLUCION NUMERO 97

República de Panamá.—Oficina de Regulación de Precios.—Resolución número 97.—Panamá, 15 de junio de 1967.

El Director de la Oficina de Regulación de Precios

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que mediante memorial del 10 de enero del presente año las empresas Industria Chiriquí e Industrias y Empresas, S. A. fabricantes de panties y peticotes solicitan la restricción de la importación de estos artículos a 90% de la importación normal;

Que solicitan asimismo la restricción a la importación del 50% de los panties y peticotes finos que actualmente se permite su importación libremente;

Que posteriormente mediante carta del 21 de marzo de 1967 el señor Isaac Zafrani en representación de Industrias Chiriquí, solicita la restricción de la importación de los panties y peticotes corrientes y de un 30% de la ropa fina;

Que esta última petición fue sometida a la consideración de la Comisión de Cuota de la Oficina de Regulación de Precios, la que recomendó que la restricción fuera para toda la importación de panties y peticotes pero en forma cuantitativa;

Que se ha tenido en consideración que las industrias existentes están aumentando sus instalaciones para una mayor capacidad de producción que significará el empleo de mayor número de trabajadores,

RESUELVE:

Artículo Primero: A partir del 19 de junio de 1967 fijase la importación mensual de los siguientes artículos así:

- Panties 3,650 doc.
- Peticotes 750 doc.

Parágrafo: Esta cantidad representa el 50% de la cuota anteriormente establecida.

Artículo Segundo: Para los panties y peticotes que sobrepasen de B/10.00 y B/24.00 la docena F.O.B. respectivamente, se establece una cuota del 70% de las importaciones efectuadas de febrero de 1966 hasta mayo 31 de 1967.

Artículo Tercero: Dicha cuota de importación será distribuida proporcionalmente entre los importadores habituales del ramo con arreglo a sus respectivas importaciones.

Artículo Cuarto: Todos los pedidos de este artículo deben ser previamente presentados a esta Oficina para su aprobación o registro, a fin de poder autorizar el arribo de la mercancía al país.

Artículo Quinto: En salvaguarda de los intereses del consumidor, esta Oficina podrá aumentar la cuota de importación del producto determinado en los Artículos Primero y Segundo de esta resolución, cuando los artículos de producción nacional sean de inferior calidad, de mayor precio o de cantidad insuficiente para suplir las necesidades del consumo nacional.

Panamá, 15 de junio de 1967.

El Director,

JOSE D. PINEL F.

El Secretario Ejecutivo,

Victor M. Pinilla.

Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública

FIJASE EL SALARIO MINIMO EN EL DISTRITO DE PANAMA, EN LA ACTIVIDAD ECONOMICA "INDUSTRIAS MANUFACTURERAS"

**DECRETO NUMERO 383
(DE 23 DE MAYO DE 1967)**

por el cual se fija el Salario Mínimo en el Distrito de Panamá, en la actividad económica "Industrias Manufactureras".

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que los artículos 65 de la Constitución Nacional y 198 del Código de Trabajo, le señalan a la Comisión Nacional de Salario Mínimo la atribución de recomendar al Ministerio del Ramo, las consideraciones de los salarios mínimos prefijados, cuando éstos tienen más de dos años de vigencia.

Que la Comisión Nacional de Salario Mínimo ha terminado el estudio concerniente a la primera revisión para las recomendaciones del nuevo salario mínimo para el Distrito de Panamá, en la actividad económica de: "Industrias Manufactureras".

Que la clasificación de las actividades económicas se han adoptado de la "Clasificación Industrial Nacional Uniforme de las actividades económicas". (1).

Que de acuerdo con la Clasificación anteriormente citada, los establecimientos han sido catalogados dentro de la actividad económica respectiva, según la actividad a que se dediquen,

DECRETA:

Artículo 1º Se fija el Salario Mínimo a todos los trabajadores del Distrito de Panamá, en la actividad económica de: "Industrias Manufactureras" para el Distrito de Panamá, de acuerdo con las tasas que a continuación se detallan:

Salario Mínimo
por hora
(en Balboas)

**DISTRITO DE PANAMA
INDUSTRIAS DE BEBIDAS**

Fabricación de bebidas espirituosas destiladas, vinos, bebidas malteadas, bebidas no alcohólicas y gaseosas. El embotellado que implique preparación o fabricación de bebidas, figura en el grupo (Comercio por Mayor).

Destilación, Rectificación y Mezcla de Bebidas Espirituosas 0.50

La destilación del alcohol etílico para todo uso. La destilación, rectificación y mezcla de bebidas alcohólicas, tales como whisky, coñac, ron, ginebra, cordiales y bebidas compuestas (cock-tails).

Industrias del Tabaco 0.55

La fabricación de productos de tabaco, tales como cigarrillos, cigarros, picaduras, tabaco para mascar y rapé. También se incluye el desve-ne, la resecación y otros trabajos relacionados con la elaboración de la hoja que se emplea para fabricar el tabaco.

Aserraderos, Talleres de Acepilladura y otros Talleres para trabar la madera 0.50

La manufactura de maderas; materiales de madera para la construcción y piezas y estructura prefabricadas; madera para tonelería y otros perfiles de madera, planchas y madera terciada y virutas. Queda comprendida en este grupo la conservación de la madera. También se incluyen aserraderos y ralleros de acepilladura, ya sea móviles o no, o funciones o no en el propio bosque. El desbaste y labrado de postes, rollos y otros productos de la madera se clasifican en el grupo (Extracción de madera).

Fabricación de Pinturas, Barnices y Lacas 0.55

La fabricación de pinturas, barnices, barnices de fondo y lacas, esmaltes y charoles.

Artículo 2º Se mantienen los salarios mínimos que establece la Ley 51 de 30 de noviembre de 1959 para aquellas actividades económicas no incluidas en este Decreto y para las cuales no se haya especificado distinto salario mínimo.

Artículo 3º Los salarios mínimos fijados en el presente Decreto son aplicables a la jornada

ordinaria de acuerdo con lo que establece el artículo 152 del Código de Trabajo.

En el caso de que se establezca jornadas menores de treinta y seis horas los salarios mínimos se pagarán en cada caso, con un recargo de B/. 0.10 la hora sobre la tasa establecida en el presente Decreto.

Artículo 4º En los contratos individuales o en los convenios colectivos que rijan a la fecha de la vigencia del presente Decreto, y que, en los cuales se hayan estipulado salarios más altos que los aquí señalados, continuarán en vigencia los primeros. Por tanto queda prohibido, a los patronos rebajar aquellos salarios o tasa de salarios más altos que los mínimos que se establecen.

Artículo 5º Los salarios mínimos por trabajos que se ejecuten a destajo, por pieza o por tarea, que cubran un período determinado, no podrán ser inferiores a la suma que se hubiere devengado trabajando normalmente durante las jornadas ordinarias correspondientes a dicho período, calculada con base en los mínimos estipulados en el presente Decreto.

Artículo 6º La Inspección General de Trabajo, sancionará el incumplimiento del presente Decreto, con multa a favor del Tesoro Nacional de B/. 50.00 a B/. 200.00 por la primera vez y con B/. 200.00 a B/. 500.00 si es reincidente.

Artículo 7º En cumplimiento de lo establecido en el Artículo 198 del Código de Trabajo estos salarios mínimos entrarán en vigencia dos (2) meses después de la promulgación de este Decreto.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintitrés días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y siete.

MARCO A. ROBLES

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

ABRAHAM PRETTO S.

VIDA OFICIAL EN PROVINCIAS

ACUERDO NUMERO 1
(DE 27 DE MARZO DE 1967)
por el cual se establecen unos impuestos.

El Consejo Municipal del Distrito de Montijo,

CONSIDERANDO:

1º Que actualmente las entradas del Municipio son muy bajas para atender debidamente los gastos de la Administración y demás servicios municipales;

2º Que la Ley 8 de 1954 sobre Régimen Municipal faculta a los Concejos Municipales para establecer impuestos, contribuciones, rentas, derechos y tasas de conformidad con las leyes;

3º Que se hace necesario ajustar los impuestos y demás entradas municipales a las erogaciones que debe hacer el Municipio.

ACUERDA:

Artículo 1º Establécense los siguientes impuestos y contribuciones municipales para el Distrito de Montijo:

a) Grávese con la suma de dos balboas anuales los anuncios y rótulos de todo establecimiento comercial de cualquier clase que sean;

b) Grávese en la suma de un balboa mensual a los vendedores ocasionales de comidas, bebidas y refrescos;